Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2>s/ Ejecución de honorarios"**, Expte. n.° 490/2026, venidos del Juzgado Laboral n.° 3 (Expte. n.° 100/2026).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Dr. <PER_1>, por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios contenida en la providencia de fecha 27/05/2026.

En la providencia cuestionada, el magistrado de la instancia anterior, al resolver la regulación solicitada en la presente ejecución, fijó los honorarios profesionales del Dr. <PER_1> en el equivalente a un (1) JUS, con más IVA si correspondiere, imponiéndolos a cargo de la demandada. Para ello, consideró aplicable el art. 13 de la Ley 24.432, en tanto la sujeción estricta a los mínimos arancelarios podía derivar en una retribución carente de adecuada correspondencia con la naturaleza del trámite, su entidad patrimonial y la extensión y calidad de la tarea profesional efectivamente desplegada.

Mediante ID 2376459, el apelante funda su recurso sosteniendo que la regulación resulta excesivamente baja y contraria al arancel mínimo de ocho (8) JUS previsto por el art. 7 de la Ley XIII n.° 4. Por ello, solicita que se revoque la decisión y se eleven sus honorarios.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la demandada.

II. De las constancias de la causa surge que el Dr. <PER_1>, por derecho propio, promovió ejecución de honorarios contra <PER_2> por la suma de pesos ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con cincuenta y siete centavos ($186.444,57), correspondiente a los emolumentos regulados en la

> Sentencia Interlocutoria n.° 111/2025, dictada el 19/11/2025 en los autos conexos "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida cautelar", Expte. n.° 431/2025, equivalentes a tres (3) JUS.

El 16/03/2026 se intimó a la demandada al pago de dicha suma en los términos del art. 49 de la Ley XIII n.° 4. Ante la falta de pago, el ejecutante solicitó el proveído de inicio y, el 15/04/2026, se tuvo por promovida la ejecución de honorarios, se ordenó trabar embargo por el capital reclamado y se presupuestó provisoriamente la suma de $37.289 para responder a intereses y costas.

Trabado el embargo, el 29/04/2026 se citó de venta a la demandada. Luego, el 06/05/2026, <PER_2> dio en pago la suma de $186.444,57 en concepto de cancelación de honorarios. No habiéndose opuesto excepciones, el 12/05/2026 se mandó llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de las sumas reclamadas y, el 20/05/2026, existiendo fondos suficientes, se ordenó transferir al ejecutante el capital ejecutado.

Posteriormente, mediante ID 2368786, el Dr. <PER_1> solicitó regulación de honorarios por la presente ejecución, peticionando que no fueran inferiores a ocho (8) JUS.

> **III.** Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, cabe recordar que a los fines regulatorios la clasificación de los trabajos debe realizarse con un criterio objetivo, atendiendo al interés a favor del cual se despliega la labor profesional.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha expresado que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…"; y agregó que "… los procesos de ejecución

se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajos posteriores hasta su cumplimiento…", división que resulta útil "para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh, SI n.° 127/SRE/2016 y SI n.° 84/SCA/2007).

Ahora bien, ponderadas las constancias de la causa, se advierte que la ejecución tuvo por objeto el cobro de $186.444,57, suma equivalente a tres (3) JUS. Se trató de un trámite ejecutivo de acotada cuantía económica, sin oposición de excepciones, sin apertura a prueba, sin controversia sustancial y que culminó con la dación en pago y posterior transferencia del capital reclamado.

Desde esa perspectiva, la pretensión de elevar la regulación a ocho (8) JUS —e incluso a veinte (20) JUS, como también se menciona en el memorial— conduciría a fijar honorarios por la ejecución en una suma ostensiblemente superior al capital ejecutado. Ello evidencia una desproporción manifiesta entre la retribución pretendida, la entidad económica del proceso y la labor efectivamente cumplida.

Máxime cuando, aun tomando como pauta orientadora los parámetros previstos por la ley arancelaria para los procesos de ejecución —entre el 7,7% y el 14%, en atención a la falta de oposición de excepciones, la eficacia y éxito obtenido y demás elementos contemplados en los arts. 5 a 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII n.° 4 y n.° 15 del Digesto Jurídico—, la regulación apelada no luce baja. En efecto, sobre el capital ejecutado de $186.444,57, el 7,7% representa $14.356,23 y el 14% asciende a $26.102,24.

En cambio, un (1) JUS al mes de mayo de 2026 equivalía a $72.313,20, conforme Resolución Administrativa General n.° 13859/2026 del Superior

Tribunal de Justicia, lo que representa aproximadamente el 38,79% del capital ejecutado.

De allí que la regulación practicada supera ampliamente aun el máximo de aquella escala porcentual tomada como parámetro de control, sin que las constancias de la causa revelen una actividad profesional, complejidad o extensión del trámite que justifique elevarla al mínimo de ocho (8) JUS pretendido.

Por ello, habiendo analizado la cuantía de la ejecución, las etapas cumplidas, la ausencia de oposición de excepciones, la inexistencia de debate probatorio y la falta de complejidad relevante, la regulación de un (1) JUS resulta prudente, razonable y proporcionada, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la providencia apelada.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Asimismo, no corresponde regulación por el trámite en esta Alzada a favor del recurrente, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio (ID 2376459), y en consecuencia, confirmar la regulación obrante en la providencia de fecha 27/05/2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 539 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS